

45-A-20

0000266

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al señor

, Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, respecto de los hechos atribuidos a su persona. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el referido servidor público, con la documentación adjunta (fs. 5 al 265).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se habría observado un vehículo tipo camión estacionado en una calle, el cual se encontraba rotulado con colores blanco y verde, unas letras en las que se lee “San Miguel”, y una imagen grande del rostro del señor , Alcalde Municipal de San Miguel; lo cual, a criterio del informante, es publicidad personal con recursos de la comuna que preside el investigado.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según reporte de consumo de combustible durante el mes de marzo de dos mil veinte y tarjetas de circulación (fs. 15 al 20), la Alcaldía Municipal de San Miguel es propietaria –entre otros vehículos– de dos camiones livianos, marca KIA, año dos mil nueve, color blanco, placas N18164 y N18165.

ii) Menciona el Alcalde Pereira en su informe (f. 5), que los logos que tienen los vehículos propiedad de esa comuna “son institucionales como cualquier institución del Estado y en ningún momento contienen imágenes de mi persona” [sic]. En ese sentido, constan de fs. 7 al 14, fotografías de vehículos municipales con las leyendas “San Miguel Gobierno Municipal” y “Alcaldía San Miguel”.

iii) Constan de fs. 21 al 265, las bitácoras de vehículos livianos durante el mes de marzo de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que la Alcaldía Municipal de San Miguel es propietaria –entre otros vehículos– de dos camiones livianos, marca KIA, año dos mil nueve, color blanco, placas N18164 y N18165 (fs. 15 al 20).

Aunado a ello, el Alcalde fue enfático en señalar en su informe (f. 5), que los logos que tienen los vehículos propiedad de esa comuna son institucionales; lo cual también afirma que puede verificarse en las fotografías de fs. 7 al 14, en la que se observan vehículos municipales con las leyendas “San Miguel Gobierno Municipal” y “Alcaldía San Miguel”; y ninguno de ellos coincide con el vehículo cuestionado por el informante anónimo, según la fotografía remitida a f. 1.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulada en el art. 5 letra a) de la LEG.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta que se atribuye al señor ; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN